

Cipolletti, 20 de agosto de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, el doctor Alejandro Cabral y Vedia, la Dra. Soledad Peruzzi y el doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos **“PARRA, PAULA ROMINA C/ EDORNA, FEDERICO AGUSTIN S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° CI-02452-C-2023)**, elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3, de los que:

### **RESULTA:**

**Los señores Jueces y señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutierrez, dijeron:**

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el perito Alberto Julio Delord, por intermedio de letrado apoderado, contra la regulación de honorarios efectuada en la resolución de fecha 3 de junio de 2026, por considerarlos bajos.

En su resolución el Magistrado de grado declaró la caducidad de la instancia, impuso las costas a la parte actora y, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios de los tres peritos intervinientes, entre ellos el recurrente, en la suma de \$ 414.950 para cada uno, equivalente a 5 JUS.

**II.-** Al fundar su recurso, el apelante sostiene que la regulación efectuada en el mínimo legal resulta errónea, pues conforme el art. 18 de la Ley 5069

los honorarios de los peritos deben establecerse porcentualmente sobre el monto de sentencia.

Afirma que, aún cuando el proceso haya concluido por caducidad de instancia, corresponde tomar como base el capital reclamado en la demanda, de \$ 14.964.490, con más los intereses devengados hasta el dictado de la resolución que puso fin al proceso.

Invoca en apoyo de su postura el precedente del Superior Tribunal de Justicia dictado en autos “REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/ CASACION” y practica liquidación de los intereses sobre el capital reclamado, arribando a la suma de \$35.135.335,57 y, consecuentemente, a un monto base total de \$ 50.099.825,57.

Solicita que se revoque la regulación y que sobre dicha base se aplique la escala prevista por el art. 18 de la Ley 5069.

**III.-** En fecha 25/6/2026 se tuvieron por recibidas las actuaciones, pasando los autos al Acuerdo para el dictado de sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

**IV.-** La cuestión a resolver consiste en determinar si, habiendo concluido el proceso por caducidad de instancia y encontrándose cumplida la labor pericial, correspondía regular los honorarios del recurrente mediante la aplicación directa del mínimo de 5 JUS o si, por el contrario, debía establecerse previamente una base regulatoria y aplicarse sobre ella el porcentaje correspondiente de conformidad con las disposiciones de la Ley 5069.

El art. 9 inc. a) de la Ley 5069 contempla expresamente el supuesto de conclusión anormal del proceso y dispone que, cuando la pericia haya sido presentada, los honorarios deben regularse conforme a las pautas establecidas en los arts. 7, 8, 18 y concordantes de dicha ley.

Por su parte el art. 18 establece que los honorarios de los auxiliares de justicia deben fijarse entre el 5 y el 10% del monto de sentencia, entendiendo por tal la suma por la que prospera o se rechaza la acción, comprensiva de capital, intereses y demás cargos que pudieran corresponder.

De ello se sigue que el mínimo de 5 JUS contemplado por el art. 19 no sustituye el mecanismo porcentual previsto por el art. 18, sino que actúa como un piso arancelario para aquellos casos en los cuales la aplicación de la escala legal conduzca a una regulación inferior.

Dentro de ese marco, aparece que la regulación de honorarios no resulta ajustada a derecho, desde que se acudió directamente al mínimo de 5 JUS sin determinar previamente el monto base ni aplicar sobre éste la pauta porcentual prevista legalmente.

**V.-** En cuanto a la determinación de dicha base, corresponde receptar el agravio del recurrente en cuanto sostiene que debe encontrarse integrada por el capital reclamado con más sus intereses.

Ello encuentra respaldo en el citado art. 18 de la Ley 5069, que al definir el “monto de sentencia” incluye expresamente el capital, los intereses y demás cargos correspondientes, sin que la circunstancia de que el proceso haya concluido de modo anormal permita prescindir de la significación económica de las pretensiones que fueron objeto del litigio.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado en el precedente “Rebattini” (Sent. 56 del 12/6/2024) que, a los fines regulatorios, la

cuantificación del interés económico comprometido no puede prescindir de los intereses que acceden al capital reclamado, criterio que resulta trasladable al presente supuesto en tanto permite establecer el contenido patrimonial del proceso sobre el cual debe calcularse la retribución profesional.

Por ello, corresponde tomar como base regulatoria el capital reclamado en la demanda, de \$ 14.964.490, con más los intereses devengados tal como lo solicitara el recurrente desde la fecha de notificación de la demanda hasta la resolución de fecha 3 de junio de 2026.

La liquidación practicada por el apelante, que fue corroborada por este Tribunal, determina por dicho concepto la suma de \$ 35.135.335,57, arribando a un monto base de \$ 50.099.825,57.

**VI.-** Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, no corresponde receptar la pretensión del recurrente en cuanto procura la aplicación del 5% sobre el monto base determinado.

Ello así, en tanto el último párrafo del art. 18 de la Ley 5069 establece que, cuando intervenga más de un auxiliar de justicia, el monto total de los honorarios que se regulen a todos ellos no podrá exceder en conjunto el 12% calculado sobre la misma base.

En las presentes actuaciones intervinieron tres peritos, Paula Antonela Fuentealba, Jorge Nicolás Molina y Alberto Julio Delord, quienes presentaron sus respectivos informes. En tales condiciones, la aplicación del 5% a cada uno de ellos conduciría a una regulación conjunta equivalente al 15% del monto base, superando el límite expresamente previsto por la norma.

Por ello, el recurrente no tenía un derecho autónomo a percibir el 5% de la base regulatoria, sino a participar, junto con los restantes peritos

intervinientes, del límite conjunto del 12% establecido por la ley. Y no existiendo elementos que justifiquen una diferente ponderación de las labores cumplidas por cada uno de ellos, corresponde distribuir dicho porcentaje en partes iguales, lo que determina la aplicación de un 4% para cada perito.

No modifica esta conclusión la circunstancia de que los restantes expertos no hayan recurrido las regulaciones efectuadas en su favor. La ausencia de apelación determina que sus honorarios hayan quedado firmes e impide su revisión en esta instancia, pero no altera la pauta arancelaria que correspondía observar al momento de regular conjuntamente la labor de los tres peritos.

En consecuencia, dentro de las concretas circunstancias del caso, el porcentaje correspondiente al recurrente queda determinado en el 4% del monto base del proceso, esto es, sobre la suma de \$ 50.099.825,57, lo que arroja un honorario de \$ 2.003.993,02.

**VII.-** El presente se resuelve sin costas en esta Alzada, dado el criterio que ha mantenido desde antaño este Tribunal en esta materia (conf. "Diniello" del 13.08.2003; "Garritano" del 06.06.2006; "Bascal Celina" 12.06.2006; "Quidel" del 04.11.2010; "Lagos" del 31.05.2013; entre varios), y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se expresa que *"...otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación..."* (conf. Passarón y Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Tº. 1, pág. 195/6).

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,  
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el perito Alberto Julio Delord y modificar el punto III apartado c) de la resolución de fecha 3 de junio de 2026, regulando sus honorarios profesionales en la suma de PESOS DOS MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON DOS CENTAVOS (\$ 2.003.993,02), equivalente al 4% del monto base de \$ 50.099.825,57 (conf. arts. 9, 18, 19 y concordantes de la Ley 5069).

**Segundo:** Sin costas en esta instancia, atento la naturaleza arancelaria de la cuestión y lo expuesto en los considerandos.

**Tercero:** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de origen.